Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.002**
Proceso: Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: BANKAMODA SAS NIT 901.043.944-0
Rep. Legal: MARÍA DEL MAR PALAU MADRIÑÁN CC 38.566.074
Demandado: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ OSORIO CC 1.114.090.739

Radicado: 768344003004-**2021-00275-00**

ASUNTO:

Una vez realizado el examen preliminar de los anexos que acompañan el libelo, se percata el suscrito Juez, que se suscribió y aceptó Pagaré distinguido con el **N°4659129**, por **$65.306.613.79,** con fecha de emisión el 2020-02-04 y vencimiento para el 2020-02-05, es decir, al día siguiente de su creación. En el Pagaré se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**.

Al hacer la revisión del mandato otorgado por la Representante Legal de la Sociedad **BANKAMODA SAS o BANCAMODA SAS**, se tiene que confiere poder al gestor judicial para que inicie y la represente **en cualquier tipo de proceso judicial**, en especial el proceso **ejecutivo mixto de mínima cuantía**. Para el presente caso, la demanda es de **menor cuantía**.

Dicho mandato así presentado, no cumple con lo establecido por el legislador en el artículo 74, inciso 1°, parte final, que dispuso: ***"... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*** -negrita y subraya del Juzgado-.

Interpretando someramente tal acápite de la norma, se colige claramente que a la hora de otorgar un poder, este se debe reputar paladino y conciso; ateniéndonos a esto, tenemos que el poder aportado para iniciar la presente ejecución no cumple con la segunda característica, ya que no especifica con base en que título *(si es título valor o título ejecutivo, debiéndolo identificar con sus respectivas características, las cuales son conocidas del togado), es decir, señalar si la ejecución es simple o se trata de un ejecutivo prendario (garantía real).*

En razón a ello, el legislador previó, a falta de poder o poder insuficiente, el que los títulos gozaran de endoso y cesión *(obviamente dependiendo si es título valor o título ejecutivo),* garantizando con ella su circulación y como ello no obra, por tanto, la parte activa deberá:

I. Otorgar un nuevo poder que este concatenado con los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto anteladamente.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, el profesional del Derecho, señala que el demandado **suscribió contrato de garantía mobiliaria** sobre unas máquinas para confección textil e inventarios propios de la industria textil (**del cual no se allegó copia alguna, ni siquiera esta referenciado en el acápite de pruebas y anexos de la demanda**).

En las pretensiones de la demanda, efectivamente el gestor judicial, solicita orden de pago por el **Pagare número 4659129, con carta de instrucciones para el diligenciamiento, así:**

1. CINCUENTA y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y OCHO PESOS CON 10/100 M/CTE ($58.915.958.10), correspondiente a capital.

1.1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y CINCO PESOS CON 69/100 M/CTE ($6.390.655.69); por los intereses de financiamiento, conforme se pactó en el Pagaré base de recaudo, cláusula tercera.

Y en la pretensión **TERCERA** solicita que se fije fecha para la realización de la diligencia de **aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía por el demandado**. Se pregunta el Despacho. Cuáles bienes debe aprehenderse?.

Con lo anterior, la parte demandante nos quiere indicar que se está de cara a un proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, o prendario, equivalente a un título ejecutivo **compuesto** por un pagaré –título valor- y un contrato de garantía mobiliaria o prenda, que no allegó con los anexos de la demanda.

Por tanto, de ese pedido, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto es menester recordar al profesional del derecho, que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, **ya no** se expresa ejecutivo **MIXTO**, por lo que en secuencia de ideas debe atemperarse a lo previsto en el artículo 468 del C. General del Proceso, por lo que no caben medidas cautelares diferentes a aprisionar el bien prendado.

Por tanto, como no hay coherencia entre el mandato otorgado y las pretensiones deprecadas en la demanda, se concederá oportunidad para que las falencias que se reseñen al escrito de demanda, sea adecuada la demanda a tono con lo previsto en el artículo precitado.

En ese orden de ideas, la apoderada demandante no está facultada para hacer efectiva la garantía real o prenda sin tenencia, razón por la cual deberá la parte interesada presentar el poder en los términos que dispone el artículo 74 del C. G. del P. En tales condiciones, no se reconocerá personería en el presente asunto hasta tanto se allegue la corrección referida.

De lo anterior deviene la inadmisión por configurarse la causal 4ª del artículo 82 del C. General del Proceso, por lo que la parte demandante, deberá entonces:

II. Adecuar el trámite en lo pertinente al ejecutivo previsto por el artículo 468 del C. General del proceso, teniendo en cuenta que la única medida cautelar que procede es la que recae sobre los dos bienes dados en prenda, en cabeza del demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ OSORIO, si en verdad existe contrato de garantía mobiliaria que refiere en los hechos de la demanda o por el contrario ejecutar el Pagaré, de acuerdo al trámite ejecutivo singular.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora,

en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem,* adjuntar la enmienda, a la demanda presentada inicialmente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1° **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sociedad **BANKAMODA SAS o BANCAMODA SAS**, Representada Legalmente por la señora **MARÍA DEL MAR PALAU MADRIÑÁN**, a través de apoderado judicial, donde acciona en contra del demandado, señor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ OSORIO**, para que:

I- Se otorgue un nuevo poder o mandato que este concatenado con los hechos y pretensiones de la demanda.

II- Adecuar el trámite en lo pertinente al ejecutivo previsto por el artículo 468 del C. General del proceso, teniendo en cuenta que la única medida cautelar que procede es la que recae sobre los bienes dados en prenda o en su defecto, el trámite ejecutivo señalado en el artículo 422 y siguientes ibidem.

2º **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, quien obra a través de apoderada Judicial; con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso.

3º **ADJUNTAR** al escrito de enmienda, al archivo de demanda presentado, por las razones expuestas en el presente proveído de conformidad con el Artículo 89 inciso 2 del Código General del Proceso.

4° **NO RECONOCER** personería en el presente asunto al abogado **RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.944.360 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°123.448 del C. Superior de la Judicatura**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.136
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario